

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá, a los 4 días del mes de agosto de 2022, siendo las 11:00 a.m., día y hora fijados mediante auto del 5 de julio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistido por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210012400.

DEMANDANTE: HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.470.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En el que se demanda la nulidad del oficio **No. OJU-E-0115-2021 de fecha 03 de febrero de 2021** proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

Apoderado parte demandante:

Se hace presente el **Dr. JAVIER PARDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384 y Tarjeta Profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante desde el auto admisorio de la demanda. Correo: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com.

Apoderada entidad demandada:

Dra. DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN, identificada con cédula de 52.807.179 y T.P No. 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución para actuar como apoderada de la entidad accionada, otorgado en debida forma por la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA¹ a quién se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias. Correos electrónico angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; naziony84@gmail.com.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la inasistencia del Ministerio Público no impide el desarrollo de esta diligencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

¹ Ver expediente digital “20SustitucionPoder”

Como quiera que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio...”

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas, o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

- El apoderado de la parte actora, solicita tener en cuenta en los hechos relevantes del proceso y de las pruebas aportadas al expediente que la accionante ejecutó actividades no solo como auxiliar de enfermería sino como auxiliar de y/o radio o SIRC.
- El Despacho acepta la solicitud planteada por el extremo demandante solamente si la ejecución de actividades como auxiliar de y/o de radio o SIRC, se encuentra acreditada en el expediente.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias.

- La apoderada de la entidad accionada de conformidad con el acta emitida el 22 de julio de 2022² manifiesta que teniendo en cuenta la situación analizada en este proceso el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad resolvió no conciliar.
- Teniendo en cuenta lo anterior se declara fallida la posibilidad de conciliar en el presente proceso.
- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo “**PRUEBAS**”, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital “02Anexos” y en “05memorialanexos”.

Interrogatorio de parte

Por considerarlo pertinente se citará a la señora **HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.470** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que de forma oral o escrita, le formulará el apoderado judicial de la parte actora respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través de los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

Testimonial.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó al Despacho se decrete el testimonio de tres (3) personas.

² Ver anexo digital “20SustitucionPoder”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212³ del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306⁴ del CPACA, la prueba se accederá limitándola a **dos (2) testimonios**, los cuales serán elegidos a discreción de la parte actora teniendo en cuenta la relación de testigos efectuada en la demanda acápíte “B. Declaración de parte, interrogatorios y testimonios”. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, **esta decisión no admite recursos.**

Diligencia que será llevada a cabo, **día jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través de los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

Documentales

Se deniega la solicitud de copia del expediente administrativo laboral de la señora Velásquez Ortiz, teniendo en cuenta que este fue aportado de forma completa por la entidad accionada con la contestación de la demanda, que reposa en el expediente digital “16AnexosContestación”.

De igual forma, **se deniega** la solicitud de “*copias de TODAS las planillas de turnos o listas de turno, Libro de recibo y entrega de turno, cuadernos de asistencia (sin importar su denominación*”, teniendo en cuenta que dicho documental fue solicitado en el auto admisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2021, la cual será requerida por segunda vez al no haber sido allegada con el expediente administrativo.

Informe escrito bajo la gravedad de juramento

Se deniega la solicitud del informe bajo la gravedad de juramento solicitada en el numeral segundo de las “*pruebas a solicitar al Despacho*”, respecto del Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E por innecesaria, toda vez, que los hechos debatidos en el presente medio de control y la actuación administrativa desarrollada por la entidad accionada dentro de la contratación de la accionante, puede ser verificada a través de la documental aportada por las partes y los testimonios e interrogatorio decretados dentro del proceso.

Parte demandada:

³ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente digital “16AnexosContestacion” que cuenta con 2.675 folios en el PDF, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

Interrogatorio de Parte

Por considerarlo pertinente se accede a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora **HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.470** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se realizará de forma oral o escrita, por las partes respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través de los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

Pruebas de Oficio

En uso de la capacidad oficiosa y de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenó mediante auto admisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2021, allegar al expediente los siguientes documentos:

- *Copia de todos los contratos, adiciones, anexos y otro sí suscritos entre la señora HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.470.*
- *Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un AUXILIAR DE ENFERMERÍA o su equivalente como AUXILIAR DEL ÁREA DE SALUD en el periodo del 1° de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2020, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.*
- *Relación de turnos (recibo y entrega), planillas y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2010 al 30 de noviembre de 2020 o copia de los documentos por medio de los cuales se programaba la prestación del servicio en la institución.*

Teniendo en cuenta que la información solicitada fue incorporada de forma parcial mediante la contestación de la demanda “16AnexosContestación”, se requerirá por segunda vez **al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del antiguo Hospital Vista Hermosa, E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** para que en el término de **10 días** allegue únicamente, lo siguiente:

- ***Certificación*** en la que conste el salario base, factores, prestaciones sociales y emolumentos devengados por un Auxiliar Área de la Salud Código 412-Grado 17 o su equivalente en el periodo del 1° de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2020.
- ***Relación de turnos*** (recibo y entrega), planillas y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2010 al 30 de noviembre de 2020 o copia de los documentos por medio de los cuales se programaba la prestación del servicio dentro de la institución.

En el término anterior, y dando uso de la capacidad oficiosa ya mencionada, se ordenará a la **entidad accionada y al extremo demandante** en relación con la señora HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ

identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.470, en el periodo del 1º de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2020:

- ***CERTIFICAR*** si recibió algún tipo de capacitación, actualización administrativa, médica o de atención al usuario por parte del antiguo Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., indicando de forma clara título del curso recibido, fecha y duración del mismo.
- ***ALLEGAR COPIA*** de la incapacidad por licencia de maternidad expedida a favor de la señora HEIBY JUDITH VELÁSQUEZ ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.470, imputable a la interrupción contractual del 15 de mayo de 2015 al 21 de agosto de 2015.

La copia de la incapacidad por licencia de maternidad también podrá ser requerida a la E.P.S que corresponda, según lo indicado por el extremo demandante.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos.**

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se regirá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

Dr. JAVIER PARDO PÉREZ
Apoderado demandante

Dra. DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN
Apoderada de la entidad demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria Ad-hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c340507c589c15c675240f4f561368b131b0c3cc8f7af2de7e003d0bbd93bf01**

Documento generado en 04/08/2022 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>